

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no políica, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real y linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Lista de obras de texto para el trienio que principia en 1864.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Conclusión.)

ESCUELAS DE NAUTICA.

Matemáticas

Elementos de Matemáticas, por don Felipe Picatoste y Rodríguez.

Tratado de Aritmetica, Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Compendio de Matemáticas, por don José Mariano Vallejo

Geografía física y política.

Lecciones de Geografía, por don Francisco Verdejo Paez.

Geografía general y particular de España, por A. Sanchez Busamante.

Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso.

Física experimental.

Elementos de Física y Química, por D. Miguel Ramos.

Programa de un curso experimental de Física y Química, por D. Venancio González Valdés y D. Juan Chavarri.

Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

Cosmografía.

Tratado elemental de Cosmografía, por D. Cesáreo Fernández.

Pilotaje y maniobras.

Pilotaje, por D. Gabriel Ciscar.

Maniobras.—Las lecciones del Profesor.

Dibujo lineal, geográfico e hidrográfico.

Dibujo lineal, por D. Andrés Gómez.

Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

Publicación de mapas y cartas del Depósito Hidrográfico de Madrid.

ESCUELAS DE CONSTRUCTORES NAVALES.

Para las Matemáticas elementales. Física y nociones de Química y Geografía, las mismas obras que para las Escuelas de Náutica.

Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Las lecciones del profesor.

Geometría descriptiva.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por Leroy.

Tesis de construcción naval.

Curso de Arquitectura naval, por D. Juan Montaña Pons.

Construcción de buques.

Curso de Arquitectura naval, por D. Juan Montaña Pons.

ESCUELAS DE MAESTROS DE OBRAS.

APAREJADORES Y AGRIMENSORES.

Matemáticas.

Elementos de matemáticas, por don Felipe Picatoste y Rodríguez.

Tratado de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, por don Juan Cortázar.

Compendio de matemáticas, por don José Mariano Vallejo.

Topografía.

Tratado de Topografía, por D. Juan Cortázar.

Idem id., por Salneuve.

Curso elemental de Topografía y Agrimensura, por D. Demetrio de los Ríos.

Agrimensura.

Curso elemental de Topografía y Agrimensura, por D. Demetrio de los Ríos.

Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Geometría descriptiva, por Leroy.

Geometría de círcula y sus aplicaciones, por Leroy.

Mecánica.

Manual de Mecánica aplicada, por D. Marian Maim.

Composición.

Composición de edificios rurales.

Las lecciones del profesor.

Legislación.

Arquitectura legal, por D. Mariano Calvo y Pereiro.

Dibujo lineal.

Elementos de dibujo, Geometría y

Agrimensura, traducidos del francés, por D. Juan Bautista Peironet.

Curso de dibujo industrial, por don Isaac Villanueva.

Dibujo topográfico.

Estudio completo del dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

ESCUELAS DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Matemáticas.

Tratado de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, por don Juan Cortázar.

Elementos de Matemáticas, por don Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Idem id., por D. Felipe Picatoste y Rodríguez.

Agricultura.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Ollivan.

Elementos de Agricultura teórica y práctica, por D. José de Echegaray.

Idem id., por D. Antonio Blanco y Fernández.

Principios de educación y métodos de enseñanza.

Principios de educación y métodos de enseñanza, por D. Mariano Carderera.

Pedagogía.

Curso completo de Pedagogía, por D. Joaquín Avendaño y D. Mariano Carderera.

Tratado de Pedagogía, por Schwarz traducido por P. Julio Kuhn.

Elementos de ciencias físicas y naturales.

Elementos de Física y Química, por D. Miguel Ramos.

Historia natural, por D. Benito García de los Santos.

Programa de un curso de Historia natural, por D. José Monlau.

Dibujo lineal.

Dibujo lineal, por D. Andrés Giró.

Agrimensura.

Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Tasación de tierras, por D. Francisco Ruiz y Rochera.

Logaritmos.

Tablas de logaritmos, por D. Vicente Vázquez Queipo.

(Gaceta del 8 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Nº 19. Circular.

Exmo. Sr.: El ministro de Hacienda, a quien en virtud de diferentes reclamaciones hechas por los capitanes generales de los distritos y directores generales de las armas, se le hizo presente la urgente necesidad de satisfacer los premios á los reenganchados y voluntarios del ejército anteriores á la ley de 29 de noviembre de 1859, y el interés de 5 por 100 á que tienen derecho los que los depositaron en el Tesoro, remite á este ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo estipulado por las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública, la instrucción adicional á la de 1.º de abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en el real decreto de 1.º de agosto de 1852; y conforme con dicha instrucción, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se circule á V. E. á fin de que tenga puntual observancia en la parte que á V. E. corresponda.

De acuerdo lo digo á V. E. con inclusión de un ejemplar de la instrucción que se cita para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1864.—Marchesi.—Señor...

Instrucción adicional á la de 1.º de abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en real decreto de 1.º de agosto de 1852, sobre abono del interés de 5 por 100 anual que por el mismo se concede á los soldados reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro, y para la devolución de cuotas de individuos que son declarados exentos del servicio.

Artículo 1.º Tienen derecho al interés anual de 5 por 100 todos los soldados, así en servicio activo como licenciados, procedentes de sorteos anteriores á 1860, ó en defecto de ellos sus herederos, que hubiesen depositado en el Tesoro el importe de sus premios de enganche, á contar desde la fecha en

que lo verificaron, hasta la en que han sido ó sean reintegrados del capital.

Art. 2.º Para fijar con exactitud los saldos á favor de cada interesado, se formará por la intervención general militar una liquidación general que comprenda los intereses devengados desde las respectivas fechas en que se hayan constituido los depósitos en el Tesoro hasta fin de junio de 1864.

Art. 3.º Servirá de base á la liquidación de que trata el artículo anterior, la formada y remitida por la misma intervención general á la dirección del Tesoro en enero de 1855, que comprendió los saldos resultantes por fin de diciembre de 1854.

También deberán tenerse presentes las relaciones de premios de reenganches, puesto que no habiéndose hecho la subdivisión correspondiente hasta 1855 en que se publicó la instrucción de 1.º de abril de aquél año, los cuerpos no pudieron formar las relaciones de premios que esta prevenía.

Art. 4.º Como datos precisos para la liquidación de que trata el artículo 2.º, se remitirán á la intervención general por las respectivas oficinas de Hacienda la primitiva liquidación hasta el fin de 1854, las relaciones trimestrales que formaron los cuerpos y rasonaron á dichas oficinas por conducto de las militares del respectivo distrito, con arreglo al art. 13 de la instrucción de 1.º de abril de 1855, y cualquiera otro documento que obré en su poder y sea de utilidad para la citada operación.

Cuando no sea posible verificarlo por haber padecido estravío los documentos ó dejado de formarlos los cuerpos, se ejecutará desde luego por estos; y si por supresión de alguno de ellos ó por otra causa no pudiera realizarlo, la intervención general cuidará de suplirlo valiéndose para ello, si fuese necesario, de todos los medios de que puede disponer en uso de las atribuciones superiores de que se halla revestida.

Art. 5.º Hecha la liquidación en los términos que quedan prevenidos, cuidará la propia intervención general de darla la debida publicidad en la Gaceta, con expresión de los nombres de los acreedores y saldos á favor de cada uno.

Art. 6.º Los licenciados comprendidos en ella deberán reclamar la suma que les corresponda por conducto del capitán general del distrito en que residan, expresando en la solicitud la Tesorería donde les convenga percibirla; y la documentarán con copia de la licencia absoluta autorizada por un comisario de guerra y con certificación de existencia e identidad de la persona, expedida por el cura párroco del pueblo de su residencia, visada y sellada por el alcalde constitucional del mismo. Los herederos de los que hubiesen fallecido presentarán además de la copia de la licencia absoluta y partida de defunción del causante, autoriza-

das en los términos que quedan expresados, la certificación de existencia e identidad, en la que conste de una manera legal y fehaciente su calidad de tales herederos.

Las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán remitidas por los capitanes generales al director de administración militar para su examen y acuerdo que preceda.

Art. 7.º El pago de las respectivas cuotas tendrá lugar por medio de cartas-órdenes á favor del legítimo acreedor ó de su heredero, según se practica con los procedentes de reenganches.

Los giros se harán por las intendencias del distrito sobre la tesorería que hubiese designado el interesado, previa orden de la dirección de administración militar y la consignación de crédito que deberá hacer la del Tesoro pública en virtud de los pedidos periódicos que reciba de aquella.

Art. 8.º Los individuos en activo servicio la percibirán por conducto del habilitado del cuerpo donde se hallen sirviendo; y para conocer los que se encuentren en este caso, las direcciones de las armas remitirán á la de administración militar relaciones nominales de cuantos dependan de ellos y tengan derecho al abono del interés del 5 por 100 por haber depositado sus fondos en el Tesoro.

Art. 9.º Los que se hallen sirviendo en Ultramar percibirán el saldo que de la liquidación les resulte hasta que fueron baja en la península por la caja general de Ultramar establecida en esta corte, la cual, previo el aviso que le dará la dirección general de administración militar, designará un individuo que la represente, á cuyo nombre se expedirán las cartas-órdenes por el distrito de Castilla la Nueva, del importe á que asciendan las cantidades á favor de los interesados, cuidando dicha Caja de la entrega á los mismos por los medios más convenientes, con presencia de la relación nominal que con la oportuna anticipación la pasará la intervención general, facilitando á esta los datos ó comprobantes que justifiquen la inversión de las cantidades que con dicho objeto perciba.

Art. 10. Dicha intervención general formará y rendirá al tribunal de cuentas del reino una cuenta de intereses que comprenda desde agosto de 1852 á fin de junio de 1864, época de la liquidación general atrasada. El haber de la citada cuenta lo constituirá el resultado de la liquidación y el debe el importe de los pagos ejecutados por el Tesoro.

En justificación de las partidas de data se acompañará una relación general por cada uno de los distritos que deben formar y remitir las intervenciones de los mismos en que se comprenda, con separación de años, lo librado en cada uno á los licenciados, á herederos de los fallecidos, á los cuerpos por la parte correspondiente á

los que en ellos sirvan, y á la Caja general de Ultramar por los que pasarán á aquellos dominios; cuyos documentos, con entera separación de los de la época corriente de que se tratará en el artículo siguiente, se ajustarán al modelo núm. 1.º y se justificarán con certificaciones de las respectivas contadurías por las cuales se acredite haberse efectuado los pagos comprendidos en dicha cuenta general.

Art. 11. Desde 1.º de julio de 1864, que se considera como época corriente, los cuerpos presentarán antes del día 15 del mes siguiente al de fin de cada trimestre con arreglo al modelo número 2, relaciones de los individuos que en ellas sirvan y tengan derecho al interés de 5 por 100.

Dichas relaciones se pasarán á las intendencias de distrito en la misma forma en que se verifica con las de reenganches, á fin de que examinadas por las intervenciones pueda ser librado su importe como el de aquellos.

Art. 12. Cuando un individuo hubiere cumplido el tiempo de su empeño antes de concluir el trimestre, y por consiguiente antes de formarse las relaciones que previene el artículo 11, el cuerpo le adelantará el importe de lo que tenga devengado, reintegrándose de él cuando las oficinas de administración militar libren el total de las relaciones á que pertenece, evitándose de este modo los perjuicios que en otro caso pudieran seguirse á los interesados. En licencias absolutas se expresará la circunstancia de haber sido satisfechos de los intereses de 5 por 100 de la misma manera que se practica respecto de haberes y demás.

Art. 13. Con el fin de simplificar en lo sucesivo la contabilidad del ramo de reenganches, queda prohibido á los interesados ó reenganchados dejar sus premios en depósito desde 1.º de enero de 1864, debiendo percibir sus cuotas mensuales y de trimestre en los plazos correspondientes.

Art. 14. Las intervenciones de los distritos formalizarán las cuentas de haberes y pagos de época corriente por trimestres, con arreglo á los modelos números 3.º y 4.º, justificando las primeras con las relaciones que presenten los cuerpos y las segundas con certificaciones de las contadurías de provincia que acrediten haberse verificado los pagos.

La intervención general, en vista de estas cuentas y después de examinadas, redactará una general por años que rendirá al tribunal de las del reino.

Art. 15. Los pagos que por interés del 5 por 100 se hagan á los individuos que á él tienen derecho, tanto por la época atrasada como por la corriente, se imputarán al fondo de redenciones verificadas hasta el fin de 1859, y por consiguiente en concepto de resultas del presupuesto extraordinario de dicho año.

Art. 16. Con objeto de que se siga una marcha uniforme en la manera de

ejecutar las devoluciones de las cuotas de redención del servicio militar á los reenganchados anteriores á 1860, que después de haberlas satis echo son declarados exentos y el abono á los que sirven como suplentes de la parte proporcional que les corresponda de la cantidad entrega la por el que han sustituido, se observarán las disposiciones siguientes:

de las reales órdenes en que se declare el derecho de los interesados, á fin de que se autorice al gobernador de la respectiva provincia para hacer el abono ó devolución que corresponda.

2.^a Recibido el aviso de haberse dado esta autorizacion, la expresada dirección de administracion militar preventrá á la intendencia del distrito espida la carta-orden ó libramiento á

consiguiente la práctica que hoy se sigue de verificarlo en todos los casos contra la de la capital del distrito.

3.º Para que los interesados puedan recibir con mas facilidad las referidas cartas-órdenes, les serán entregadas por los comisarios de guerra de la respectiva provincia, á los que al efecto las remitirán los intendentes militares; y

identidad de la persona, ó de la representacion, para cuando no fuese el mismo acreedor, conforme con lo prevenido en real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 28 de octubre de 1862, ó en las disposiciones que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 17. Quedan vigentes y con fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la instrucción de 1.^o de abril de 1855 que no se modifican por la presente.

Madrid 6 de agosto de 1864.

Modelo num. 1.

AÑO DE....

REENGANCHES.

RELACION general de los pagos que por interés del 5 por 100 concedido por el real decreto de 1.^o de agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público, se han verificado durante dicho año, con expresión de los individuos que á él tenían derecho, cuerpos á que pertenecian y sujetos que han percibido las respectivas cuotas.

Asciende esta relacion á mil noventa reales, segun queda demostrado. Fecha

Firma del interventor:

Modelo num. 2:

BATALLÓN. 20
DE TALLA... ESCUADRÓN DE CAZADORES.
BRIGADA DE ARTILLERÍA.

TAL TRIMESTRE DE TAL AÑO.

CUENTA DE INTERESES CON EL TESORO PÚBLICO

RELACIÓN de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á percibir el interés del premio, que han preferido dejarlo en depósito en el Tesoro.

Procedencia.	Años de empeño.	Compañías.	Clases.	Nombres	Destinos:	Prémio líquido que le quedó en el último trimestre.	Recibido en el actual por sus ventajas y cuotas de entrada.	Premio líquido que queda para el siguiente.	Correspondiente por interés en este trimestre.	Se recibe por los interesados.
Del servicio.	8	Granaderos	Sargento primero.	Francisco G. Ruiz.	P.	6.000	180	5.820	75	75
	6	Idem.	Cabo primero.	Miguel Zurita Jerez.	C. P.	4.500	377	4.123	56,25	56,25
	1	Idem.	Cabo segundo.	Antonio Fernandez Gil	P.	750	307	453	9,38	9,38
	1/2	Idem.	Soldado.	Manuel Lopez Vega.	P.	375	227	148	4,69	4,69
Licenciados.	6	Idem.	Idem.	Ignacio Tadeo Puig.	P.	4.500	117	4.323	56,25	56,25
	4	Idem.	Idem.	Hipólito Ruam Diaz.	P.	2.600	288	2.312	32,50	32,50
De paisano voluntario.	8	Idem.	Idem	Alonso Ruiz Gomez.	P.	4.800	380	4.420	60	60
Totales.						23.325	1.936	21.599	294,07	294,07

Según queda demostrado, importan los intereses que corresponden en el trimestre á que se refiere esta relación la cantidad de doscientos noventa y cuatro reales y siete céntimos. Fecha.

Firma del encargado del taller

CERTIFICO: Que los tantos individuos que expresa esta relación tienen depositados sus premios en el Tesoro público. Fecha

Modelo núm. 3.INTERVENTION MILITAR DE ...
TRIMESTRE DE ...

Relacion de gratificaciones que por interés del 5 por 100 señalado por real decreto de 1.^o de agosto de 1852 corresponde acreditarse á los cuerpos que à continuacion se expresan en el referido trimestre, segun los documentos que se acompañan (1).

Armas.	Cuerpos.	Batallones	Cantidades
Infantería	Príncipe, número 3	2	1,623
Caballería	Rey, número 1.	"	809
Artillería	Cuarto regimiento montado	"	323
Guardia civil	Octavo tercio	"	429
Obreros de administración militar	"	"	102
			3.286

Asciende esta relación á tres mil doscientos ochenta y seis reales. Fecha.

Firma del interventor.

Modelo núm. 4.INTERVENTION MILITAR DE ...
TRIMESTRE DE ...

Relacion de los pagos que por interés del 5 per 100 concedidos por el real decreto de 1.^o de agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público se han verificado durante este trimestre.

Armas.	Cuerpos.	Batallones	Fecha de los pagos.	Cantidades.
Infantería	Rey número 1.	1	28 Marzo	223
	Saboya, número 6.	2	27 idem	102
Caballería	Reina, número 2.	"	1dem idem	208
Artillería	Primer regimiento de a pie.	1	31 idem	324
				857

Estos documentos son las relaciones que trimestralmente han de formarse

Asciende esta relación á ochocientos cincuenta y siete reales y vellon. Fecha. según el modelo num. 2.

Firma del interventor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**Alojamientos y Bagajes.**

El señor gobernador militar de esta provincia ha puesto en mi conocimiento que algunos alcaldes dejan de prestar á la fuerza de Carabineros, con la prontitud debida, los auxilios de alojamientos, y como con ello incurren en responsabilidad, que estoy dispuesto á exigirles, les prevengo que no pongan impedimento alguno á dicha fuerza, antes bien faciliten á la misma los alojamientos y bagajes que necesiten y reclamen, lo cual verificarán con la misma premura que pudieran hacerlo respecto á las tropas del ejercito y guardia civil puesto que se hallan en idéntico caso, sin que las expresadas autoridades locales les exijan el pase del citado señor gobernador militar por tener dichos individuos suficientes

documentos expedidos por el Excmo. señor Inspector general del cuerpo para poder transitar por los distritos de sus demarcaciones desempeñando su cometido.—Zamora 17 de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

Sección de Fomento.—Montes.

Anunciando la subasta de los pastos del monte de Carrascal y trozos Majada gorda y tierra de Chozo, pertenecientes á Cubo del Vino.

Dñ Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del señor gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 30 del mes actual en las casas consistoriales de Cubo del Vino, el remate en pública subasta de los pastos del monte de

Carrascal y trozos llamados Majada Gorda y tierra de Chozo, pertenecientes al pueblo indicado.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 4,000 rs. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del citado municipio.

Zamora 16 de setiembre de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de 40 alamos del plantío de Villaralbo.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del señor gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 30 del mes actual en las casas consistoriales de Villaralbo, el remate en pública subasta de 40 alamos del plantío de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 3,215 rs. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho municipio.

Zamora 16 de setiembre de 1864.—Luis Diaz Sala.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ZAMORA.**

Por consecuencia de lo dispuesto en real orden de 31 de agosto último, se establecen las carterías siguientes en Montamarta, Pozuelo, Távara y vereda de Lits, con la dotación anual de 600 reales cada una y el cuarto en carta ó periódico que se entregue á domicilio.

Las personas que reuniendo las circunstancias necesarias para el buen desempeño de los expresados cargos y se crean con derecho á los mismos, podrán presentar sus solicitudes en el gobierno de esta provincia en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio, al fin de que en ese tiempo han de proveerse las indicadas carterías.

Zamora 17 de setiembre de 1864.—El administrador, Carlos Mantilla de los Ríos.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Habiendo sido nombrado agente investigador de la contribución industrial y de comercio del distrito de Alcañices don Manuel Lopez Vallado, se hace saber á todos los alcaldes y contribuyentes de los pueblos de dicho partido y los de Bernillo de Sayago, en cuyos puntos ha de ejercer la investigación, le reconozcan como tal funcionario, á cuyo efecto lleva consigo orden especial de esta principal que exhibirá á las autoridades locales á su presentación, prestándole esas tantas auxilios como demande para cumplir con su cometido.

Zamora 16 de setiembre de 1864.—Agustín Genon.

**Gobierno de la provincia
de Salamanca.**

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Herguijuela de la Sierra, de esta provincia, dotada con la cantidad de 1,100 reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al

alcalde de dicha villa en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, teniendo presente que la referida vacante se proveerá con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de octubre de 1853 y 18 de febrero de 1856.

Salamanca 23 de julio de 1864.—Pedro María Pardo.

**Gobierno de la provincia
de Granada.**

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de la villa de Alfácar, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3,000 reales anuales, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á dicho destino presenten sus solicitudes ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio.

Granada 31 de julio de 1864.—El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

**Gobierno de la provincia
de Cuenca.**

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de la villa de Peraleja, cuya dotación anual consiste en 2,500 reales, satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias que la ley exige presentarán sus solicitudes al presidente de la corporación dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio fijado en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Cuenca 20 de agosto de 1864.—El gobernador, José Jover y Paroldo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 6 de octubre próximo desde las doce de la mañana á la una de su tarde, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriado en pública subasta de los pastos y labor de la dehesa de Santa Elena, sita en término de Villaveza del Agua. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales, que no se admitirá postura que baje de 12,000 rs. en cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

En el dia 26 del corriente mes de octubre á doce de su mañana, tendrá lugar en esta oficina, administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriado en pública subasta por todo el año de 1865, de la barca de Santa Elena ó del Priorato, y de su derecho de pasaje; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tres mil cuatrocientos reales libres de contribución, con las demás condiciones del pliego que estará de manifiesto.

En el dia 27 del corriente mes de octubre á doce de su mañana, tendrá lugar en esta oficina administración del Excmo. Sr. duque de Osuna el arriado en pública subasta del cultivo de la heredad denominada «Monte de Brime», sita en término de Brime de Urz, por ocho años; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 4,500 reales libres de contribución, con las demás condiciones del pliego que estará de manifiesto.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.

Cárcaba, 2.